



Rosario, 1 de Febrero 2016

DE: ESTUDIO FITTIPALDI & ASOC.

PARA: Clientes

TEMA: Impuesto sobre los Ingresos Brutos Santa Fe – Período Fiscal 2016

La legislatura santafesina ha aprobado la Ley 13525 Ley de Presupuesto para el año 2016, en la cual se introducen modificaciones que afectan la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las modificaciones introducidas son las siguientes:

EXENCIONES

Industrias

Se incrementa el monto de exención para la actividad industrial en general, a partir de Enero 2016 estarán exentas las actividades industriales en general de empresas cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado resulten inferiores o iguales a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000).

Continúan exentas sin límite de ingresos las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentran radicadas en la jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor.

Asimismo se establece que las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, hayan tenido ingresos brutos anuales totales superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) no estarán incluidas en la exención, resultando gravadas a una alícuota específica.

A efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por API, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.





Actividad de Construcción

Estarán exentos los ingresos provenientes de la actividad de construcción de inmuebles cuando en el período fiscal inmediato anterior al considerado se hayan tenido ingresos brutos anuales totales inferiores o iguales a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2.250.000)

A efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por API, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas

Nuevas exenciones

Se eximen a las operaciones de prestación de servicios de salud de las Cooperativas constituidas conforme con la Ley 20.337, encuadradas en el marco regulatorio de la Ley Nacional 26.682 que las reconoce como entidades de medicina prepaga y sus eventuales modificatorias o leyes complementarias.

Como así también los servicios educativos prestados por las cooperativas, así como los de promoción de la educación, capacitación, difusión, integración e investigación y desarrollo cooperativo prestado por entidades Cooperativas, Federaciones y/o Confederaciones, que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia.

COMERCIALIZACIÓN DE CEREALES, FORRAJERAS, OLEAGINOSAS Y CUALQUIER PRODUCTO AGRÍCOLA POR ACOPIADORES. Nueva Base Imponible Especial

Se elimina el inciso e) del artículo 191 del Código Fiscal, mediante el cual se definía la base imponible especial para la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A partir de la reforma se crea una nueva base especial aplicable a la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la cual será la resultante de multiplicar el kilaje por el precio convenido entre las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano.

La alícuota especial aplicable a esta nueva base imponible especial será del 0,25% (nuevo inciso incorporado a continuación del inciso a del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual)





ALÍCUOTA BÁSICA GENERAL

Se establece que para los contribuyentes **radicados** en jurisdicción de la provincia de Santa Fe la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a aplicar en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en la ley o en el Código Fiscal será determinada en función de los ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior.

Se establecen así tres alícuotas básicas, debiéndose analizar su encuadre en función del monto de los ingresos brutos totales devengados – declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos – atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

Monto de Ingresos	Alícuota Básica
Inferior o igual a \$ 1.000.000	3,00 %
Superior a \$ 1.000.000 e inferior o igual a \$ 60.000.000	3,60 %
Superior a \$ 60.000.000	4,50 %

Para los contribuyentes **radicados fuera** de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe se establece como alícuota básica el 4,50%.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL NO EXENTA – ALÍCUOTAS

Continúa vigente la alícuota del 0,50% para las Actividades industriales en general de empresas, radicadas en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan obtenido durante el ejercicio - *período fiscal* – anterior ingresos brutos superiores a ciento veinte millones (\$ 120.000.000,00), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán la alícuota básica conforme lo comentado en los párrafos anteriores.

Se establece que la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia no exentas tributarán la alícuota del 1,50%

DEDUCCIÓN DEL DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Se modifican las condiciones para poder computar como pago a cuenta del Impuesto el Derecho de Registro e Inspección pagado por el período que corresponde a dicho anticipo o ajuste final.

Así se establece que a partir del 1 de Enero de 2016, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos **ingresos brutos anuales totales en el período fiscal**





inmediato anterior al considerado sean inferiores o iguales a un millón de pesos (\$ 1.000.000) podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección efectivamente abonado por el período.

A efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por API, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas

Se mantienen las condiciones para deducir este crédito – D.R.e I e Impuesto sobre los Ingresos Brutos cancelados hasta la fecha prevista para su vencimiento – como así también el límite máximo de deducción – 8% del Impuesto determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción –.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que estime pertinente.

Saludos Cordiales.

